



Honorable

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **Acción de tutela**

Accionante: **Diana Cistina Jaramillo Sepúlveda**

Accionados: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisión Nacional del Servicio Civil**

Yo, **DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPULVEDA**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía 32.265.573 expedida en la ciudad de Medellín y vecina de la misma, actuando en nombre propio de manera respetuosa, solicito al señor juez el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que se me han vulnerado los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso, igualdad, trabajo público, acceso a cargos de carrera administrativa por meritocracia, como consecuencia de la convocatoria a concurso 433 de 2016 y de la conformación de la lista de elegibles del OPEC 39889 en la que ocupe el lugar 13 para proveer dos (2) vacantes de empleo.

FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO. Desde el 12 de septiembre de 2017 me encuentro laborando en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el empleo de Profesional universitario Trabajadora social grado 07 de la planta global del ICBF asignada a la regional Antioquia Centro Zonal Suroriente, para el cual fue nombrado de carácter provisional.

SEGUNDO. Mediante acuerdo No. CNSC – 2016000001376, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoco a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016

TERCERO. En el año 2016, me inscribí a la convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria destinada a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo de TRABAJADORA SOCIAL, código 2044, grado 08, de la OPEC 39889, para la entidad de Derecho público Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cumplí con los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción y realicé todas las pruebas de

Cel. 319 763 0949

E-mail. abogadoencasa.med1@gmail.com

Carrera 52 A No. 50 – 25 Ed Suramericano Of. 628



conocimiento y aptitudes que formaban parte del proceso, logrando llegar hasta el final del mismo.

CUARTO. El 04 de septiembre de 2017 a través del Decreto 1479, el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, suprimió la planta temporal creada los años 2015 y 2016, modificando la planta de personal de la entidad con el fin de dar entrada a la planta global de la misma a 3.737 nuevos empleos. Así mismo el día 05 de septiembre de 2017, a través de la Resolución 7746, el ICBF redistribuyó los cargos creados a través del decreto 1479.

QUINTO. Según lo articulado en el decreto 1479 y de la resolución 7746, ambos de 2017, el cargo creado y correspondiente a profesional universitario grado 8, debía ser provistos a través del procedimiento dispuesto en la ley 909 de 2004 y sus respectivas modificaciones y el decreto 1083 de 2015, es decir haciendo uso de la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 OPEC 39889, ya que debe considerarse que esos cargos se encuentran en vacancia definitiva. Esa disposición, al respecto de los nombramientos realizados en virtud del decreto 1479, fue derogada por revocatoria del concurso, sin que hasta la fecha se conozca convocatoria para la disposición de forma permanente de las mencionas plazas, lo cual afecta gravemente al derecho al mérito de las personas que hayan podido concursar en la convocatoria 422 de 2016 y que no hayan podido ser nombrados en carrera administrativa al quedar en puestos inferiores a las plazas directamente ofertadas en la convocatoria en la lista de elegibles a pesar de haber superado todas las pruebas de conocimiento y actitudes del citado concurso de mérito y constatarse que tienen una expectativa legítima a ser nombrados para la cobertura de esos cargos en aplicación de la norma vigente.

SEXTO. Supere todas las etapas del proceso de selección citadas en el hecho tercero, obteniendo un puntaje de 70,53 puntos.

SEPTIMO. Mediante resolución No. CNSC- 20182230072145 del 17 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformo la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes del empleo público con el código OPEC 39889, denominado Profesional Universitario, grado 8, código 2044, rol de trabajador social del sistema general de carrera administrativa del ICBF, convocatoria 433 de 2016, en el cual se me asigno la posición trece (13) en la lista.

OCTAVO. La Resolución No. CNSC- 20182230072145, dispone en su artículo cuarto *“una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidara la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se pueden cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”*

NOVENO. Mediante Resolución 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso revocar el artículo cuarto de todas las listas de

Cel. 319 763 0949

E-mail. abogadoencasa.med1@gmail.com

Carrera 52 A No. 50 – 25 Ed Suramericano Of. 628



elegibles de la convocatoria, incluida aquella para la que concurso la accionante. Esto supuso una afectación directa a la posibilidad de acceso a empleo público de todas las personas ubicadas en listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016, suponiendo una modificación injustificada de las condiciones especificadas en el acuerdo que dio inicio a la convocatoria y además, una restricción de dudosa constitucionalidad del alcance del acuerdo citado, pues dispone de un mecanismo contrario a lo reflejado en la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

DECIMO. El 01 de agosto de 2019. La CNSC emitió “criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2004 a través de la cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto por la reforma de la ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de la lista de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal solo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley. Sin embargo a través de la aclaración del concepto unificado del 22 de noviembre de 2019 y el concepto unificado del 16 de enero de 2020 de la CNSC deja sin efectos al criterio unificado del 01 de agosto de 2019 y ordena agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

DECIMOPRIMERO. Es de señalar que desde el 2019 he presentado diferentes derechos de petición, tanto al ICBF como a la CNSC con el fin que se informe sobre las vacantes disponibles respecto del profesional universitario grado 8, código 2044 y con el fin de conocer el orden actual de la lista de elegibles. Sin embargo las respuestas han sido evasivas y no concretas, con esto se ha entorpecido mi trámite administrativo, ya que con la negación de la información me ha sido imposible solicitar el uso de lista de elegibles de la OPEC 39889 con el fin de cubrir la vacante.

DECIMOSEGUNDO: la respuesta de la CNSC, aduce que el ICBF deberá hacer la solicitud mediante oficio “*Razón por la cual la Entidad deberá realizar la solicitud mediante oficio a esta Comisión Nacional, previo reporte de dicha OPEC en SIMO, de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta Nro. 20191000000117 del 29 de julio de 2019. Posteriormente, la CNSC procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad, que cumplan con las características*” y la respuesta del ICBF es que “*en consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo*”. Aduciendo que una debe hacer un trámite administrativo frente a la otra y viceversa, sin que haya respuesta de fondo y omitiendo el deber de dar el uso de la lista de elegible según lo indicado en la ley.

DECIMOTERCERO. El ICBF mediante el Plan Anual de Vacantes Vigencia del 31 de enero de 2020 publico el procedimiento para cubrir las vacancias definitivas exigentes y reconocen la existencia de las siguientes (sin especificar la ubicación geográfica) pero que para Antioquia para profesional universitario hay 52 vacantes.

Cel. 319 763 0949

E-mail. abogadoencasa.med1@gmail.com

Carrera 52 A No. 50 – 25 Ed Suramericano Of. 628



DECIMOCUARTO. El ICBF, se ha mostrado renuente en cubrir las vacancias definitivas existentes en su planta global de forma totalmente injustificada, adelantando acciones totalmente evasivas y que denotan una improvisación que vulnera mis derechos fundamentales y los de todas las personas que se encuentren en lista de elegibles, la cuales están próxima agotarse. Con lo que la dirección del ICBF no ha adelantado los procedimientos necesarios para cubrir las vacancias existentes, lo cual perpetua la vulneración al derecho al mérito, igualdad y al debido proceso de los elegibles y del mío.

DECIMOQUINTO.

PRESTENSIONES

Por lo expuesto anteriormente, solicito de la manera más respetuosa:

PRIMERO. Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), IGUALDAD (artículo 13 constitucional), dando aplicación directa a la Constitución como norma rectora y superior a todo precepto legal, por lo que solicitó se de aplicación a las normas efectuando una interpretación armónica con la Constitución Política y los preceptos jurídicos, es decir, efectuando la recomposición de las listas de elegibles y la provisión con quien se encuentre en orden de mérito primero que la suscrita, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 08, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 -ICBF, regional Medellín, donde a la fecha hay vacantes disponibles como se corrobora en el Plan Anual de Vacantes Vigencia del 31 de enero de 2020 y teniendo en cuenta que la nueva norma, la Ley 1960 debe ser aplicada por el ICBF y la CNSC en efecto RETROSPECTIVO de manera inmediata por encontrarse una situación jurídica en curso al momento de su entrada en vigencia.

SEGUNDA: Que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en las 48 horas siguientes al Fallo de Tutela, realice las actuaciones pertinentes para mí nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de carrera denominado, profesional universitario, trabajo social GRADO 8 CÓDIGO 2044 que está en vacancia definitiva ubicado en la regional Medellín, Antioquia, del ICBF, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles OPEC 39889 en la que, si bien es cierto, ocupe 13 puesto con las dos vacancias llegaría al lugar 11 pero sin que a la fecha conozca el lugar actual.

TERCERO. De no ser posible, subsidiariamente que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes en el sistema SIMO, y solicite ante la C.N.S.C. el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C – 20182230072145 del 17 de julio de 2018: "Por la cual

Cel. 319 763 0949

E-mail. abogadoencasa.med1@gmail.com

Carrera 52 A No. 50 – 25 Ed Suramericano Of. 628



se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2028, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F." , del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y provea las 49 vacantes Código 2044 Grado 08 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No. 7746 de 2017, de igual modo, las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes a los mismos empleos o equivalente como lo denomina el Criterio Unificado de la CNSC 16 de enero 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Sobre la posibilidad de la acción de presente acción de tutela

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

b) Sobre la legitimación por activa

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la **acción de tutela** solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales. Ésta puede actuar (i) **por sí misma** (ii) a través de representante legal, (iii) **apoderado judicial** (iv) mediante la figura de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos no está en condiciones de promover la acción constitucional, o (y) a través del Defensor del Pueblo o personero municipal. Para el caso que nos ocupa, estoy actuando en nombre propio en contra de la entidad accionada, en pro de la defensa de mis derechos e intereses. En consecuencia, me encuentro plenamente legitimada para interponer la presente Acción Constitucional.

c) Sobre la legitimación por pasiva

A este respecto, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la Acción de Tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o **amenaza** del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra **cualquier autoridad pública** y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que la acción amparo es procedente contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros. En el asunto que se presenta, se dirige contra de la entidad de derecho público: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por lo que contra ésta procede la tutela.**



d) Sobre la procedibilidad de la acción de tutela y la afectación a derechos fundamentales tras concurso de méritos

Acudo a la **acción constitucional de tutela** directamente por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, ya no sólo por la honerosidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, sino también porque es imperioso evitar el vencimiento de la Lista de Elegibles de la OPEC **39889** cuya vigencia es de dos años contados a partir del treinta y uno de junio de dos mil dieciocho (2018), lo cual implica que, como consecuencia de la negativa del ICBF durante casi los dos años de vigencia de la lista a adelantar los trámites dispuestos en la Ley para dotar los empleos en vacancia con funcionarios nombrados en Carrera Administrativa a pesar de las múltiples solicitudes presentadas, estamos ante un caso claro de perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable. Además, ha insistido en que sólo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

A continuación se expone una **línea jurisprudencial**, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre constitucional, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos **defendiendo la pertinencia de la acción de tutela** pese a la existencia de la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos, **no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.**

Considera la Corte Constitucional que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que **"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."**, como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa. En consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía⁴. Como se argumenta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección. Un ejemplo de larga data es la Sentencia T-315 de 1998, en la que la Corte Constitucional refirió:

*“... la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que **la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.** En segundo lugar, procede la tutela cuando, **por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.***

Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional...”. (negritas propias)

Con posterioridad, en el fallo con radicado SU-133 de 1998, la Corte Constitucional señaló que existen circunstancias en las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en **concursos de mérito**, destacando que:

*“... así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que **supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata...**”* (negritas propias)

Y en la misma dirección se pronunció en las Sentencias T-425 de 2001 y SU-613 de 2002, en las que afirmó:

Cel. 319 763 0949

E-mail. abogadoencasa.med1@gmail.com

Carrera 52 A No. 50 – 25 Ed Suramericano Of. 628



“... en un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que **procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos**”.

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual **la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos**, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. **Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor**, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos...”* (negritas propias)

Posteriormente, en su Sentencia SU-913 de 2009, consideró:

*“... que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera **se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, **el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales**, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...”* (negritas propias)

Siguiendo nuestra línea temporal, encontramos la Sentencia T-606 de 2010 en la que se indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es **la acción de nulidad y Restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen**. Así mismo, éstas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, **la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante**, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante...**”* (negritas propias)



Como conclusión preliminar, la Corte Constitucional apostilló que, aunque puedan existir otros mecanismos judiciales, para que sea exigible acudir a ellos, estos **deben tener la entidad y capacidad de excluir a la acción de tutela como mecanismo idóneo** para la protección de **derechos fundamentales** en referencia a **concursos de mérito**. Y se refirió en tal sentido argumentando que, en caso de no ser posible lo anterior, es evidente que **acudir a un proceso ordinario o contencioso-administrativo supondría una carga excesiva** que significaría, de por sí, una **vulneración a unos derechos fundamentales que, por su naturaleza, requieren siempre de una atención inmediata y eficaz**.

Veamos como la anterior tesis ha tenido impacto en las demás altas cortes. El Honorable Consejo de Estado a través del fallo 2010 - 386 en segunda instancia afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias cuando de concurso de mérito y posterior nombramiento, se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. Se traslitera lo siguiente:

*"... la **doctrina constitucional** ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales **al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa**, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede **"desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera **la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.***

*Por tal razón la jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.***

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor ..." (negritas propias)

En otro caso en particular, el Consejo de Estado en reiteración de la jurisprudencia constitucional expuso que:



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

"... respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que está restringido aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas **ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad..." (negritas propias)**

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles. En concreto, en Sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22-03-000-2017-00521-02 del 12 de diciembre de 2017⁸, afirmó lo siguiente:

***“aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le está permitiendo al juez Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que “en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el estatuto procesal administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.* (Negrilla propia)**

La anterior tesis fue también sostenida por la Corte Suprema de Justicia en las siguientes Sentencias de tutela: (i) STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000-2018-01217-01 del 10 de agosto del 2018, y (ii) STC 2353-2018 radicado 52001-22-13-000-2017-00306-01 del 21 de febrero del 2018⁹. Las mismas son, como se viene diciendo, reiteración de jurisprudencia constitucional. En ellas se utiliza la misma argumentación ya realizada en tanto que se declaró que:



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

*"... tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante **concurso de méritos**, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional **procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales**; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, **tela procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común**; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de **predial de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de manera definitiva...**" (negritas propias)*

Como se muestra, es reiterado por parte de las Altas Cortes que las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de los que integran la lista de elegibles que no son designados en el cargo pueden y deben ser solventadas vía Acción de Tutela.

Y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia constitucional, la **acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo al que puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados recogidos en las Listas de Elegibles** publicadas con razón de concursos de mérito, y lo es porque ésta acción de amparo constitucional no sólo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la Igualdad, Mérito o Debido Proceso, **sino porque exige, en añadidura, la debida aplicación del artículo 125º de la Constitución Política y su desarrollo normativo.**

Por lo tanto, **la vía para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al mérito y al debido proceso, así mismo como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y evitar el perjuicio irremediable anotado y desarrollado con procedencia en el presente caso, es la acción de tutela, ya que de acudir a las acciones contencioso administrativo se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia eficacia y economía.**

e) Aplicación ley 1960 por vigencia normativa.

A la hora de hablar del concepto de vigencia normativa es inevitable e ineludible acudir al análisis del de derogatoria normativa, proceso a través del cual las normas dejan de ser vigentes. Lógicamente, y antes de entrar en materia, es necesario aclarar que, tal y como expone el Código Civil en su artículo 71, una norma puede ser derogada de forma expresa o tácita.



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

De hecho, una derogación expresa tiene lugar cuando la nueva ley taxativamente lo establece, y es por eso que, por lo general, toda ley incluye al final un artículo que suele llamarse **derogatoria y vigencia**, en el cual expresamente se señala que artículos y que leyes se derogan con la promulgación de la nueva ley. En este supuesto no nos enfrentamos a ningún problema o margen interpretativo frente a la vigencia de las normas que han sido derogadas de esta manera. Es decir, no se requiere ninguna interpretación para determinar la vigencia o no de una ley anterior, sencillamente **se excluye de la legislación o de la normatividad las leyes y los artículos expresamente señalados en la nueva ley en el artículo correspondiente.**

Distinto es el caso que se presenta cuando **la nueva norma no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior**, lo cual hace necesario que acudamos a la comparación entre la nueva norma y la anterior a fin de evidenciar si resultan claramente opuestas y contradictorias y poder decretar la **derogatoria tácita** y determinar si es viable interpretar o no la vigencia de la norma anterior contradictoria con la nueva. Como hemos dicho, este es un caso claro de derogatoria tácita, la cual sucede cuando **la nueva norma contradice, pugna, o colisiona con la norma anterior. Cuando no es posible conciliar la norma nueva con la anterior.**

Siguiendo esto, y a fin de hacer aún más comprensible el planteamiento, existe un principio ya de vieja data (artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887), que establece el principio de la prevalencia de la ley posterior, y viene a ser el principio que da sustento a la derogatoria tácita, toda vez que cuando se expide una nueva norma, **esta derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.**

En esa medida, ya acudiendo al caso concreto, como se anunció en los hechos, mediante Resolución 20182230156785 del 22 de noviembre del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispuso revocar el **artículo cuarto** de todas las listas de elegibles de la convocatoria, usando como fundamento para ello que tal disposición (**artículo 4**) no se encontraba en consonancia con el Decreto 1894 de 2012 y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del cinco (05) de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016. en particular en lo dispuesto en el párrafo del artículo 62 ídem. Para situar el debate, el contenido del **artículo cuarto** revocado tenía el siguiente tenor:

*“... artículo cuarto: una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza y conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. **Así mismo dicha lista serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados...**” (negrillas propias)*

El párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del cinco (05) de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016 tenía el siguiente tenor literal:



"ARTÍCULO 62. (...) PARÁGRADO. Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente." (negritas propias)

Esta misma idea está contenida y emana del Decreto 1894 de 2012, en el párrafo primero del artículo 1 que modificó el artículo 7 del Decreto número 1227 de 2005, en el cual se dispuso:

"... Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos..." (negritas propias)

En este sentido, debemos citar el texto original de la Ley 909 de 2004, del artículo 31 numeral 4, que tenía la misma disposición -solo que de rango legal-, de la cual proceden las anteriores concepciones:

"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso..." (negritas propias)

Estando esto así, posteriormente se expidió la **Ley 1960 del 2019**, que modifica la **Ley 909 de 2004** y el Decreto Ley 1567 de 1998, y trajo consigo un giro de tuerca importante a la hora de analizar este problema jurídico. En ese sentido, es clave para resolver el problema jurídico planteado prestar especial atención a los artículos 6 y 7 de la Ley:

"ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias..." (negritas propias)



Como podemos ver, la Ley 1960 de 2019 dispuso la derogación de todas las disposiciones que fueran contrarias a lo expuesto en la misma, y lo hizo porque las mismas son **opuestas, contradictorias y colisionan** directamente con los postulados del artículo 6 de Ley 1960 del 2019, dado que regulan dos circunstancias de hecho idénticas atribuyéndoles efectos que contradictorios que suponen una pugna normativa sin que ésta pueda ser conciliada normativamente. Por otro lado, para reforzar esta tesis, el artículo 7 citado, nos presenta que la Ley 1960 del 2019 **derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga**.

En conclusión, en mi caso concreto la norma aplicable será el artículo 6 de Ley 1960 del 2019, ya que el contenido normativo de: (i) parágrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del cinco (05) de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016; (ii) del Decreto 1894 de 2012 en el parágrafo primero del artículo 1 que modificó el artículo 7 del Decreto número 1227 de 2005 y (iii) específicamente el artículo 31 numeral 4 la Ley 909 de 2004; se encuentran **sin vigencia normativa, las dos primeras normas porque ha operado la derogatoria tácita por su alcance contrario a la norma con rango de Ley y la última por derogatoria expresa**.

f) Aplicación retrospectiva y preferente de la ley 1960 de 2019

La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior pero cuyos **efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa**. Este instrumento se concibe como un límite a la "*retroactividad de la ley*", asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas, y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del principio de justicia consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano que se fundamenta en los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en la sociedad. **Esta aplicación está permitida, salvo que la ley determine lo contrario de forma expresa e inequívoca**.

Desde la Sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propio el anterior concepto y, en forma consistente, concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de éstas se destaca el **concepto de expectativas legítimas**.

De hecho, en ese sentido y en concordancia con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien se **encuentra en lista de elegibles** tiene una **expectativa legítima** de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, ya que sólo tiene derecho adquirido quién tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 estableció lo siguiente:



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

“... las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos...” (negritas propias)

Lo anterior encuentra eco en la Sentencia T-110 del 2011, en la cual se reitera lo siguiente:

“... el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.

De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados...” (negritas propias)

En esa misma línea argumental, el Consejo de Estado, en sentencia 56302 de 2014 insistió en lo siguiente:

Cel. 319 763 0949

E-mail. abogadoencasa.med1@gmail.com

Carrera 52 A No. 50 – 25 Ed Suramericano Of. 628



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

*"... frente a **situaciones inciertas y eventuales** que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un **principio de aplicación inmediata de la ley**, (...) Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, pues **"la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."** Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador **"según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones..."**. (negritas propias) (Como es el caso de la Ley 1960 del 2019)".*

Si bien el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 expresa que la norma rige a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro, lo concluido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es que, para este tipo de casos, donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, tales personas que no tienen posición meritoria **tienen una mera expectativa** y, por ello, debe aplicárseles esta nueva norma de forma inmediata bajo el principio de retrospectividad.

En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en específico su artículo 6, en efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, e imputará a una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que: (i) se cuente con la lista de elegibles vigente, (ii) que no se tenga un derecho adquirido, como mi situación **pues ostento una mera expectativa de ser nombrada para cubrir unas vacancias definitivas que, según la documentación aportada en el presente proceso, existen.**

- g) **Aclaración concepto unificado del 22 de noviembre del año 2019 y comentarios sobre el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 con fecha del 16 de enero de 2020**



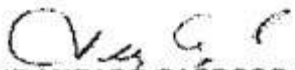
ACLARACIÓN
CRITERIO UNIFICADO

"Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019"

En el inciso primero del criterio unificado adoptado se determina que "Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, seguirán ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria"

Añí mismo, en la razones de derecho del criterio se menciona que desde el Decreto 1894 de 2012, las listas solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generarán en los mismos empleos inicialmente provistos.

En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión "vacantes ofertadas" cubija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de denominación código grado, asignación básica mensual, propósito y funciones


LUZ AMPARÓ CÁRDOSO CANIZALEZ
Presidenta

En el concepto del 16 de enero de 2020 -que se anexa- la Comisión Nacional del Servicio Civil, propuso como marco normativo para el uso de Listas de Elegibles las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: (i) Ley 909 de 2004, (ii) Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, y (iii) Ley 1960 de 2019. En el concepto se proponen los siguientes problemas jurídicos:

- (i) "... ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?" y
- (ii) "¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?".

La CNSC al resolver el primer problema jurídico concluye que:

"... las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC...** (negritas propias)

Para el **segundo problema jurídico**, la CNSC refirió lo siguiente:

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

*Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.***

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"; junto con su aclaración." (negritas propias)

- h) **Principios de la función pública en los concursos de mérito y en la convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, y un acercamiento al alcance de los nombramientos en provisionalidad**

En completo hilo con el anterior acápite, nuestro ordenamiento incluye un sinnúmero de normas que han de ser tenidas en cuenta dentro de la presente **acción constitucional de tutela**, habida cuenta que las mismas hacen mención clara y expresa a las garantías que constitucionalmente se especifican ya no sólo en lo que respecta a los derechos fundamentales de los trabajadores nacionales, sino también a la hora de confeccionar la normativa en la que debe enmarcarse las garantías que el Estado ofrece a los Servidores Públicos de cara a su desempeño y su posible acceso a los cargos a través de procesos de selección en forma de concursos de mérito. Además, en el desarrollo de estos procesos deben primar, ineludiblemente, los **principios de la función pública: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

Así, a fin de definir un marco interpretativo, en primer lugar, debemos acudir a lo que especifica el artículo 53 de la Constitución Política:

“... el Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores...” (negritas propias)

El anterior precepto, aparte de especificar la necesidad de que el legislador dote al ordenamiento de un Estatuto de los Trabajadores, es claro al exigir que el mismo sea de corte garantista, permitiendo así que su regulación cristalice en la consideración del **derecho al trabajo como un derecho fundamental**, del cual pueden emanar garantías como la de *“... **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...**”*, garantía que debe ser aplicable en todos los casos y, por supuesto, en aquellos en los que se hace referencia a los procesos de nombramientos de funcionarios en Listas de Elegibles tras un concurso de mérito.

En adición al anterior precepto cabe añadir lo especificado por la Constitución Política en su artículo 125, y al que se ha hecho mención en el acápite anterior, ya que el mismo, aparte de especificar la obligatoriedad de que todo el empleo público sea ocupado por funcionarios de carrera, también es firme a la hora de reconocer que el medio de acceso al empleo público en carrera administrativa es y debe ser siempre a través de previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, es decir, **la superación de concursos de mérito**.

Llegados a este punto, es importante, aparte de hacer mención a lo especificado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-288 de 2014, la cual se analizará más adelante, entender que el régimen de empleados de carrera administrativa, según el Departamento Administrativo de la Función Pública, impone una serie de requisitos que estos funcionarios deben cumplir y que están fuera del alcance de los servidores con nombramiento en provisionalidad.



Así, los trabajadores, para poder acceder a un empleo público en carrera administrativa, y así poder determinar que como aspirantes finalmente hagan parte de la Función Pública, han debido de dar cumplimiento a una serie de requisitos previamente establecidos de acuerdo al cargo al que aspiran y demostrar que cuentan con unas **específicas calidades y capacidades**. De hecho, estas personas **deben de haber culminado de forma satisfactoria un concurso de mérito**, y posteriormente deben haber sido nombrados en periodo de prueba y deben haberlo superado demostrando contar con las **actitudes, aptitudes y competencias necesarias para el ejercicio del cargo**. Y, además, para finalizar, se debe culminar su vinculación con la administración pública a través de su inscripción en carrera administrativa.

Evidentemente ésta es una serie de requisitos que los **funcionarios nombrados en provisionalidad no pueden cumplir**, por lo que **su nombramiento o permanencia** en un cargo en una situación de vacancia temporal o definitiva en la que una Lista de Elegibles está vigente **es totalmente improcedente**, generándose correlativamente una situación irregular y excepcional que debe ser solucionada a la mayor brevedad, pues de lo contrario se estarían contraviniendo los Principios de la Función Pública y el artículo 125 de la Constitución Política.

Además, debe entenderse que, partiendo de la premisa de que la provisionalidad o el encargo son una situación excepcional, el nombramiento de funcionarios a través de estas fórmulas para cubrir vacancias definitivas o temporales **deben ser siempre la última ratio**, ya que normativamente se define que la fórmula a utilizar debe **ser la del encargo y nunca por un periodo superior a seis (06) meses** a menos que no sea posible convocar a concurso de mérito¹⁰.

En relación con lo argumentado, el ICBF presentó en el año 2018 un Estudio Anual de Vacantes, el cual debía servir para, en aplicación de las Listas de Elegibles surgidas de la Convocatoria 433 de 2016, cubrir todas las vacancias definitivas en la entidad ocasionadas por retiro de servidores públicos, renunciaciones, fallecimientos o jubilación de los mismos. **En principio estas vacancias ascendían a una suma de 2.470 puestos** según lo reflejado el acuerdo No. CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, pero con posterioridad la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de la CNSC¹¹ y la Dirección de Gestión Humana del ICBF¹² afirmaron que **además se cubrirían las 3.737 plazas creadas vía Decreto 1479 de 2017 a través de la utilización de las Listas de Elegibles** emanantes de la precitada convocatoria.

Y con acuerdo con lo recogido en el anterior Estudio de Vacantes 2018 y los compromisos adquiridos en él toda la normativa relacionada con la Convocatoria 433 de 2016, presentando el ICBF diversas resoluciones y planes estratégicos encaminados todos a dar cumplimiento con lo exigible legalmente de cara a cubrir las vacancias definitivas existentes en la entidad y que motivaron la convocatoria del concurso de mérito.

Así, entre otras, **en la Resolución No. 0036 del cinco (05) de enero de dos mil dieciocho (2018) el ICBF especificó lo siguiente:**



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

"... los servidores públicos en carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción tendrán la evolución de desempeño laboral de acuerdo al sistema de tipo ordenado por la comisión Nacional del servicio civil.

Derivado de la evaluación del desempeño laboral y una vez se cuente con la calificación correspondiente al periodo 2017-2018, serán utilizados estos resultados para los estímulos correspondientes, entre ellos la posibilidad de desempeñar un cargo superior en calidad de encargo.

*Para la provisión de los empleos correspondientes a la planta de personal de carácter permanente del ICBF, **se hará de manera definitiva mediante nombramiento producto del concurso de méritos** o transitoria mediante encargo o nombramiento provisional.*

Cuando de la lista de los elegibles elaborada como el resultado de un proceso de selección esta conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección:

- Enfermedades catastróficas o algún tipo de discapacidad

- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados e las normas vigentes

- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia en la materia

- Tener la condición de empleado amparado por fuero sindical..."

(negrillas propias)

Todo lo dispuesto en este acápite quedó presuntamente sin vigencia tras revocatoria del Artículo 4 del Acuerdo la Convocatoria 433 y la subsiguiente modificación de los Actos Administrativos de cada una de las OPEC vía Resolución No. 20182230156785¹³, revocatoria a través de la cual se dispuso que vía la Convocatoria citada sólo podrían proveerse las plazas que específicamente habían salido a concurso, sin importar la existencia de plazas ocupadas por funcionarios en provisionalidad o en temporalidad tras la creación de empleos a través del Decreto 1479.

Sin embargo, esta anterior situación, que se tornaba desconocedora de los **principios de la función pública** e incluso contravino las directrices marcadas por la Corte Constitucional en su Jurisprudencia, acabaría siendo enmendada a través de la **promulgación de la Ley 1960 de 2019 y su artículo 6¹⁴** que, para la generalidad de los concursos, viene a incidir en que en casos de **vacancia definitiva generada con posterioridad a la convocatoria de un concurso público de empleo, o de los empleos creados vía Decreto 1479 de 2017, dichos empleos debían ser provistos única y exclusivamente con las Listas de Elegibles vigentes para dicho tipo de empleo**, disposición que debe ser de aplicación directa para mi caso concreto y del resto de vinculados a la presente Acción de Tutela.

Y todo lo anterior sirve, aparte de para contemplar cierta incongruencia en las disposiciones adelantadas por el ICBF y la CNSC con respecto a la Convocatoria 433 de 2016 y el destino de empleos creados con posterioridad a dicha convocatoria, para avizorar que el Legislador acabaría enmendando dicha incongruencia, disponiendo



mediante mecanismos legales aquello que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha especificado como alcance de la normativa en lo que respecta a Concursos de Mérito.

i) **Sentencias c288/14 y c618/15 que habla de la obligatoriedad de la utilización de la lista de elegibles para la realización de nombramientos en carrera administrativa**

Todo lo argumentado en el anterior acápite debe ser interpretado en concordancia con lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-288 de 2014, la cual analizó la constitucionalidad de la Ley 909 de 2004 en relación con los concursos de mérito, la conformación de las Listas de Elegibles y la provisión de los cargos de carrera administrativa tras concursos de mérito insistiendo en que cualquier actuación a realizar o decisión a tomar debe ir en concordancia y respeto de los Principios de la Función Pública.

Así, en su mención a la utilización de la Listas de Elegibles en referencia a lo conceptualizado por la Ley, la citada sentencia afirma que "... según lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la entidad encargada de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y de remitir a las entidades las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Si bien los empleos temporales no son de carrera administrativa, las listas que deben utilizarse para la provisión de estos empleos son las de la carrera administrativa, por lo cual las mismas deberán solicitarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil..." lo cual insiste en la **obligatoriedad de la utilización de las Listas de Elegibles** para cubrir cargos de carrera que se encuentren en vacancia temporal o definitiva cuando haya listas vigentes para dicho empleo público, lógicamente dándole el tratamiento oportuno a cada tipo de vacancia.

Ya en su análisis jurídico de la constitucionalidad de la Ley 909 de 2004, la citada sentencia profundiza en la finalidad de la utilización del concurso público como herramienta de acceso al empleo dentro del organigrama del Estado, aclarando la Corte que en el caso de que no sea posible realizar concurso de mérito para ocupar vacantes de empleo público, o habiendo quedado vacantes tras las anterior realización de un concurso, **la única actuación constitucionalmente legítima sería la de utilizar las Listas de Elegibles**, ya que este acto permitiría al Estado no desconocer requisitos esenciales del empleo público como son **el mérito y los principios de la función pública**. Y lo anterior se haría a través de:

*"... la medida creada para garantizar el principio de eficiencia de la función pública en circunstancias excepcionales en las cuales no sea posible realizar un concurso público es la creación de un **procedimiento especial** compuesto de dos (2) fases que se consideran **idóneas** para garantizar la finalidad pretendida..." (negritas propias)*



El procedimiento mencionado, lógicamente, sería el de acudir a la utilización de Listas de Elegibles para la provisión de los cargos vacantes o no ocupados definitivamente, ya que a través del mismo se cumpliría con el: "... principio de **necesidad**, en el sentido de que no existen medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados. **En este sentido, la alternativa a la realización del concurso es la utilización de la lista de elegibles, la cual se contempla en la propia norma y solamente de manera subsidiaria se podrá realizar el proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos contemplado en la norma...**"

Y de igual modo, al acudir a la utilización de las Listas de Elegibles para la provisión de cargos vacantes se estaría dando cumplimiento a la **obligatoriedad de aplicar el principio de proporcionalidad en sentido estricto**, el cual cristaliza, según la Corte Constitucional, en lo siguiente:

*"... la interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es **constitucional**, pues **permite delimitar la actuación de la administración pública**. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros:*

- (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.*
- (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad..."*
(negrillas propias)

Sin embargo, este análisis de constitucionalidad es incompleto si no lo realizamos observando el respeto de Derechos Fundamentales con efecto en el Trabajo como son el, evidente, **mérito y la igualdad** (en sus múltiples vertientes). Así es como la Corte Constitucional profundizó en la necesidad de respetar los **principios de la función pública** en lo que respecta al acceso a los cargos públicos en su Sentencia C-618 de 2015, en la cual se define el alcance y repercusión de la temporalidad o libre nombramiento y remoción como formas de contratación en el Sector Público.

De hecho, la Corte Constitucional considera en su análisis del año 2015 que la inobservancia del mérito como requisito para la contratación de servidores públicos o su vinculación a la Carrera Administrativa "... **compromete el respeto debido a los derechos de los trabajadores** previstos en el artículo 53 (de la Constitución)¹⁵, predicables de los servidores públicos aún sometidos a la temporalidad, y también del derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, establecido en el



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

artículo 40.7¹⁶ de la Constitución...”, y lo hace en contravía de lo que dispone la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789¹⁷, la cual contempla que las personas deben acceder en igualdad a “... todas las dignidades, todos los puestos o empleos, **según su capacidad y sin otra distinción de aquella de sus virtudes o talentos...**”.

Profundizando en su análisis del alcance del **derecho fundamental a la igualdad**, la Corte Constitucional en la precitada providencia expuso que la especificación de la calidad y mérito que deben cumplir los candidatos a desempeñar empleo público no es más que una materialización del mismo, ejemplificada a través de su vertiente de la igualdad de trato en forma de que “... *el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación alguna de ninguna índole...*” y permitiéndose por imperativo legal que todos los aspirantes participen de los procesos de selección en igualdad de condiciones, realizándose la selección y clasificación de los mismos por motivos justos y justificados que sirvan como baremo de acreditación de mayores actitudes y aptitudes.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional considera que la igualdad de oportunidades también debe solidificarse a través de la consolidación de un mismo punto de partida para todos los candidatos a desempeñar un empleo público, confirmándose de este modo que “... *las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva...*” **pues estos operarían en contravención ya no sólo de los principios de la función pública, sino de los principios constitucionales que se articulan a través de los artículos 40, 53 y 125 de la Constitución Política.** Además, aparte de que todos los candidatos puedan participar de un concurso de mérito desde un mismo punto de partida, también se garantiza que los requisitos exigidos sean los mismos para todos sin que sea posible “... *incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos...*” o permitir mecanismos de evaluación o calificación para alguno de los candidatos en detrimento de los utilizados para el resto.

De hecho, sostiene la Corte en su providencia que el desconocimiento del mérito significa la desatención “... *de otros contenidos constitucionales, entre los que se encuentran concernientes a los fines del Estado*”¹⁸..., entendiéndose que cualquier actuación que implique falta de imparcialidad en un proceso de selección vía concurso de mérito, o la inaplicación del mismo en casos de vacancias definitivas, **implicará que la función pública no podrá estar al servicio del interés general.** Además, apostilla la providencia que esta contravención pone en cuestión la eficiencia y eficacia del Servicio Público, lo cual entra en sonora colisión con el artículo 209¹⁹ de la Constitución Política en el que se solidifican los Principios de la Función Pública.

Para finalizar su análisis con respecto de la importancia del mérito en la selección de los servidores públicos, la Corte Constitucional expone en su fallo que todo proceso de mérito debe desarrollarse en respeto de los principios constitucionales y derechos fundamentales, y que toda regulación legal, que venga a desarrollar los citados principios y derechos en respecto de los procesos de selección vía concurso de mérito, debe ser de obligada observancia en concordancia con las normas citadas y **sin que sea admisible una aplicación parcial pues podría significar el beneficio de un individuo en perjuicio del resto de ciudadanos**, lo cual es inadmisibles en nuestro Estado y un ataque frontal a nuestro ordenamiento.

Cel. 319 763 0949

E-mail. abogadoencasa.med1@gmail.com

Carrera 52 A No. 50 – 25 Ed Suramericano Of. 628



j) **Especial protección constitucional en provisionalidad y personas en listas de elegibles**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha sido clara al recordar que los funcionarios nombrados en **provisionalidad** no son beneficiarios de una Estabilidad Laboral Reforzada *stricto sensu* sino que **debe reconocérseles una Estabilidad Laboral Relativa**, y siempre a través del cumplimiento de los requisitos especificados legalmente.

Ahora bien, en el caso de que tras concurso de méritos pueda existir vulneración de Derechos Fundamentales de los empleados nombrados en provisionalidad, y con el objetivo de dar protección a derechos que de ser desconocidos puedan provocar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional y administrativa **debe contemplar y contempla mecanismos basados en la ponderación** encaminados a que el reconocimiento del derecho a ocupar la plaza de carrera obtenida por concurso de méritos no signifique el menoscabo de un Derecho Fundamental que no se basa en una simple expectativa sino que cuenta con una protección con base legal por su trascendencia.

Así es como, por ejemplo, el Consejo de Estado en su Sentencia 2016-00877-01 aclara que en un concurso de méritos en el que se desconoce la Estabilidad Laboral de empleados nombrados en provisionalidad puede provocar el menoscabo de derechos como la Vida Digna, al Debido Proceso, la Seguridad Social y la Salud.

Además, el Consejo de Estado, en el fallo anteriormente citado, nos remite a la Sentencia de SU-446 de 2011, donde la Corte Constitucional, aparte de definir el concepto de Estabilidad Laboral Relativa, aclara que la Estabilidad Laboral, por su raigambre constitucional, ofrece mayor protección a Derechos Fundamentales:

*"... los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que **sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, **no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios**, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos..."* (negritas propias)

En adición a lo anterior es importante contemplar lo que la Corte Constitucional reza en su sentencia T-186 de 2013 con respecto de la Estabilidad Laboral Relativa que corresponde a los sujetos de especial protección constitucional, entre los que se encuentran los servidores públicos próximos a pensionarse. Así refiere con respecto de la ponderación a realizar en caso de colisión entre Derechos Fundamentales:



"... se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados. El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una **relación de dependencia intrínseca** entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el **mínimo vital y la igualdad de oportunidades**. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que **la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa...**"

"... la problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario **entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional**. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto **no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto**. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, **el cual no afecte el núcleo esencial** de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante..." (negritas propias)



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

De hecho, para definir cómo actuar en caso de colisión de Derechos Fundamentales entre trabajador en provisionalidad y personal nombrado a través de concurso de méritos, y explicando los parámetros de ponderación a los que se ha hecho mención con anterioridad, la misma sentencia aclara:

*“... la jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que **las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales** de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual **se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante...**” (negritas propias)*

De los anteriores extractos se desprende la insistencia en que la Estabilidad Laboral Relativa de sujetos de especial protección cuenta con fuerza y amparo constitucional y en la necesidad de realizar ponderación en caso de colisión de sus Derechos Fundamentales con los que puedan pertenecer a los sujetos incluidos en Lista de Elegibles, siempre con vistas a que la entidad pública logre mantener en el empleo o en uno de similares características al sujeto de especial protección constitucional hasta que alcance o cumpla los requisitos exigibles para acceder a su pensión por jubilación pero garantizando, evidentemente, **el derecho que tiene la persona en Lista de Elegibles a acceder al empleo objeto del concurso de mérito.**

Con respecto del derecho que poseen los sujetos de especial protección constitucional para poder seguir trabajando hasta que puedan acceder a su pensión por jubilación, la Corte Constitucional afirma lo siguiente en su sentencia T-326 de 2014:

*“... **sí bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)...**” (negritas propias)*



Y nos vuelve a remitir a la SU-446 de 2011 cuando refiere lo siguiente con respecto de un concurso de mérito adelantado en la Fiscalía General de la Nación:

*“... sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 – fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.***

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, **fueran las últimas en ser desvinculadas**, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, **toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos**. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando...**” (negrillas propias)*

Y en el acápite resolutorio recoge **una fórmula ponderada a aplicar en caso de colisión de los Derechos Fundamentales** del Elegible que ha superado el concurso de mérito (el cual debe acceder al cargo en todo caso y sin excepción) y un sujeto de especial protección constitucional que ocupa una plaza en provisionalidad:

*“... **Segundo. - DEJAR SIN EFECTOS** parcialmente la Resolución No. 456 del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) emanada de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá, en lo relativo a la declaratoria de insubsistencia de la señora Ana Isabel Velásquez Arias, a partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, **ORDENAR** al Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, **designar en provisionalidad a la señora Ana Isabel Velásquez Arias en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando, hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones...**” (negrillas propias)*

Para finalizar, con respecto de cómo deben actuar las entidades públicas en caso de que nombramientos tras concurso de méritos puedan menoscabar Derechos Fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso concreto de las madres cabeza de familia, que ocupen cargos en provisionalidad, la Corte Constitucional afirma lo siguiente en su sentencia SU-691 de 2017:



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

"... cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia. 2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera..." (negritas propias)

A modo de síntesis de los anteriores extractos jurisprudenciales, en el caso de que un sujeto beneficiario de Estabilidad Laboral Relativa ocupe un cargo público en situación de provisionalidad que ha sido ofertado en un concurso de mérito, o que se encuentre en situación de vacancia definitiva, **la entidad pública en cuestión debe garantizar el acceso al puesto ofertado al Elegible que ha superado el concurso y también la permanencia en el empleo al sujeto de especial protección constitucional** hasta que adquiera el derecho a pensionarse, si se trata de un prepensionado, o hasta que se hayan posesionado todos los elegibles en el resto de plazas ofertadas, situación que implica que el **provisional con Estabilidad Laboral Relativa sea el último en ser desvinculado.**

Evidentemente el ideal, y la situación que proponen los máximos órganos jurisdiccionales del Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública, es que la entidad pública realice un estudio de las personas que ocupan las vacancias definitivas o temporales antes de formalizar la convocatoria del concurso de mérito, intentando que las plazas ocupadas por los sujetos de especial protección constitucional no sean ofertadas en el concurso hasta que se hayan materializado los mecanismos que permitan garantizar los Derechos Fundamentales de éstos.

Ahora bien, hecho el análisis anterior, es importante recordarle al señor Juez que en el caso de la suscrita no se causaría ningún daño irremediable a persona alguna, recuérdese que quien ocupa la provisionalidad es la suscrita, quien está a la espera del nombramiento en carrera por encontrarse en la lista de elegibles.

Sin embargo, y pese a la aclaración anterior, se puede decir que esto no es lo que ha ocurrido en el ICBF con respecto de la Convocatoria 433 de 2016, por lo que en el siguiente acápite se analizará cómo deben proveerse los cargos en vacancia definitiva tras la citada convocatoria y cómo debe procederse con los trabajadores que se encuentran en provisionalidad o con vinculación temporal en cargos ofertados, ya sean de especial protección constitucional o no.



- k) **Forma de proveer los cargos en vacancia definitiva en el ICBF, y que se debe hacer con los cargos en temporalidad y provisionalidad no ofertados en el concurso. Decreto 498 de 2020**

Como se ha enunciado con anterioridad, ante situación de vacancia definitiva la legislación y la jurisprudencia constitucional definen con claridad cuál debe ser el proceder de cara no sólo a cubrir dicha vacancia, sino también frente al trato que se debe dar al funcionario que se encuentra en dicha plaza a través de la fórmula del encargo o bien a través de la vinculación a la carrera administrativa a través de la provisionalidad.

Ante cualquiera de las dos situaciones planteadas, que constituyen las fórmulas de cobertura de las vacancias en caso de imposibilidad de realizar concurso de mérito, es importante señalar que ambas constituyen facultades que pertenecen a la administración y que materializan el margen discrecional y de autogestión de la misma, pero operan como **posibilidad con carácter excepcional y siempre desde una perspectiva temporal que no puede tener vocación de continuidad.**

Así lo define el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004²⁰, en el que, entre otras cosas, el legislador aclara que el **encargo es la figura a utilizar para cubrir las vacancias definitivas** en el momento en el que no se pueda llevar a cabo un concurso de mérito, **y que la provisionalidad es la fórmula subsidiaria que opera como *ultima ratio*** debiendo atenerse a los mismos mecanismos de funcionamiento del encargo, para el cual define que **no puede alargarse por más de seis (06) meses**, tiempo en el que la entidad debe definir el mecanismo de selección a fin de dotar de forma definitiva, y con un funcionario de carrera, la plaza que quedó vacante.

Esta norma, la cual puede parecer que cuenta con unos mecanismos interpretativos sencillos, ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y de desarrollo por parte del Legislador, pues el nombramiento en provisionalidad para cubrir vacancias definitivas se ha convertido en una fórmula muy usada por la administración del Estado a pesar de constituirse, teóricamente, como la última herramienta a utilizar. Así, un gran número de servidores públicos se encuentran vinculados a través de esta herramienta, lo cual, obviamente, ha generado situaciones de posible vulneración de Derechos Fundamentales y de colisión entre sujetos en provisionalidad con consideración de Especial Protección Constitucional y personas en Listas de Elegibles emanantes de concursos de mérito convocados para cubrir las vacancias en cuestión.

En cuanto al desarrollo legislativo, es muy importante tener en cuenta lo recogido por el Decreto 1083 de 2015, el cual fue adicionado por los Decretos 648 de 2017 y 498 de 2020, ya que el mismo no solamente aclara cómo deben proveerse las vacancias definitivas, sino que también define el orden en el que se debe acudir a cada uno de los funcionarios con derechos de carrera para ocupar las plazas en vacancia definitiva antes de acudir a la provisionalidad, y define, de forma somera, el alcance de las Listas de Elegibles en estos supuestos en que se generen vacancias con posterioridad a la convocatoria de un concurso de mérito. Lo hace así:



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

"... ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. **Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.** Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva **podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.** Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo **deberá adelantarse proceso de selección específico** para la respectiva entidad. **PARÁGRAFO 1º.** Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, **podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos** inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad...” (negrillas propias)

Como se ha podido ver, el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 493 del 30 de marzo del año 2020 es claro y tajante a la hora de especificar que **las vacancias definitivas deberán ser efectuadas (Artículo 2.2.5.3.2. N-4) con personas que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles**, y solamente en caso de que no se haya podido llevar a cabo uno, o de que no haya una Lista de Elegibles vigente, es que se realizará proceso de selección específico para la respectiva entidad, de lo cual emana que **no es aceptable la continuidad de estos nombramientos si ya se ha celebrado concursos de mérito y hay Listas de Elegibles vigentes**. Más adelante, el Decreto aclara en qué momento se podrá acudir al encargo o a la provisionalidad, y define que durante su vigencia las Listas de Elegibles podrán ser utilizadas para cubrir las vacancias definitivas que se generen para los cargos para los cuales haya sido convocado el concurso de mérito, lo cual, en concordancia con todo lo que se ha expuesto hasta el momento, respeta de forma escrupulosa los Principios de la Función Pública.

Profundizando un poco más en el desarrollo legislativo, y al respeto de las competencias para con los procesos de concurso de mérito que pertenecen a la CNSC, el legislador en el Decreto 4968 de 2007²¹, aparte de definir las facultades que pertenecen a la Comisión en lo que respecta a convocatoria y veeduría de procesos de selección, ajustó aún más el alcance del nombramiento a través de encargo o provisionalidad, **insistiendo en la excepcionalidad y transitoriedad de las figuras** y en la necesidad de convocar concurso a fin de ocupar las vacancias definitivas a la mayor brevedad, **ya que estos nombramientos no se pueden alargar por un tiempo mayor a seis (06) meses**. Evidentemente el legislador faculta a la entidad para prorrogar dichos nombramientos si no ha sido posible celebrar el concurso de mérito, **pero dicha prórroga debe estar justificada y no puede permanecer si hay Listas de Elegibles vigentes**.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aclarado múltiples puntos controversiales en lo que respecta a la vocación de continuidad de los encargos o nombramientos en provisionalidad, de cuándo son aceptables estos y de cómo se debe proceder en casos de colisión de Derechos entre Elegibles y provisionales en situación de especial protección constitucional. El pronunciamiento paradigmático se realizó a través de la Sentencia C-288 de 2014, a la cual ya aludimos en un anterior acápite, pero también es importante analizar otros posicionamientos pues van a ayudar a entender la vulneración para con el Derecho al Mérito, y los otros anexos, que se me está ocasionando tras la Convocatoria 433 de 2016 en el entendido de que **persisten vacancias definitivas para el cargo de Defensor de Familia en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas que aún no han sido cubiertas, desatendiendo la legislación vigente, es decir, utilizando las Listas de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016**.



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

Recientemente, en su Sentencia T-096 de 2018, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de aclarar la procedencia de los nombramientos en provisionalidad (“... cuando se presenten **vacancias definitivas o temporales** y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración...”) añadiendo que “... si bien es cierto que el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador...”, lo cual conmina a las entidades del Estado a ocupar las vacancias existentes con funcionarios de carrera que hayan accedido al derecho a través de concurso de mérito y a **fundamentar sus decisiones en respeto de la Ley**.

Más adelante, en la misma Sentencia la Corte Constitucional aclara, en concordancia con la línea marcada por las Sentencias C-288 de 2014, SU-447 de 2011 y SU-691 de 2017, a las cuales ya se ha hecho mención con anterioridad, que **cabe la desvinculación de los funcionarios con nombramiento provisional tras concurso de mérito** (“... sólo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la Ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de mérito...”) y que la única carga para el responsable de la Entidad Pública **debe ser exponer las razones existentes en el acto de desvinculación, siempre con respeto a la ley**, “... como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”.

Por otro lado, en su Sentencia SU-054 de 2015 la Corte Constitucional establece pautas de interpretación normativa que son de notable interés, ya que insiste, entre otras cosas, en que la vinculación provisional **no puede ser nunca superior a seis (06) meses** cuando refiere que “... sin que en ningún caso la indemnización sea menor a los seis (06) meses, que de acuerdo con la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad...”.

Además establece una posición fundamental y favorable a las personas en la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 cuando define que “... un funcionario que se encuentra ocupando un cargo de carrera administrativa en provisionalidad **por más tiempo del autorizado legalmente debe ser desvinculado como lo ordena la norma**, siempre que la administración cumpla con la obligación de iniciar el concurso de mérito para proveer la plaza definitivamente, ya que de no ser así los cargos estarían destinados a quedarse disponibles...”. Y es fundamental para el caso que me ocupa pues define, en otras palabras y en concordancia con todo lo que se ha expuesto, que es inaceptable que permanezcan funcionarios con nombramiento en provisionalidad ocupando vacancias definitivas si hay una Lista de Elegibles vigente y aplicable al cargo en cuestión tras la convocatoria de un concurso de mérito.

De hecho, la Corte se permite valorar en su providencia que la predilección del Estado por la provisionalidad como forma de vinculación supone una situación a “... remediar...”, ya que los empleados provisionales “... solo pueden ocupar cargos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que implican una separación temporal de los mismos y cuando no sea posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera...”, lo cual convierte en irregular la

Cel. 319 763 0949

E-mail. abogadoencasa.med1@gmail.com

Carrera 52 A No. 50 – 25 Ed Suramericano Of. 628



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

permanencia de cualquier funcionario nombrado en provisionalidad que se mantenga en su cargo ocupando una vacancia definitiva generada con posterioridad a la publicación de la Convocatoria 433 de 2016 si hay Lista de Elegibles con personas disponibles para su designación, como sucede en mi caso concreto.

Y finaliza su posicionamiento la Corte de forma clara y tajante, afirmando que:

*“... aunque en la práctica se dé para los casos en los que medie la separación definitiva (tales como la renuncia, jubilación, y retiro); y se insiste, **no sea posible proveerlo mediante la figura del encargo, mientras se surte el concurso de méritos.** Esto con el ánimo de no generar traumatismos en la administración (...) **No siendo aceptable que se desvincule al servidor público provisional por motivos diferentes a los anteriores para que el cargo sea ocupado por otro provisional...**”*
(negritas propias)

Cambiando de tercio, el Departamento Administrativo de la Función Pública también se ha pronunciado al respecto de asuntos en relación con la provisionalidad y los concursos de mérito, y lo ha hecho en concordancia con lo extraído en relación de las posiciones de la Corte Constitucional. Así, en el Concepto 102441 de 2015, la entidad afirmó que es admisible retirar a funcionarios en provisionalidad para asignar sus puestos a personas de las Listas de Elegibles y lo argumentó de la siguiente manera:

*“... de acuerdo con lo señalado y en atención a su inquietud, se considera que el retiro de los **empleados con nombramiento provisional deberá hacerse mediante acto administrativo debidamente motivado, teniéndose como motivación constitucionalmente aceptable argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto...**”* (negritas propias)

De la anterior afirmación extraemos que es aceptable la desvinculación de funcionarios en provisionalidad si tal desvinculación está fundamentada y soportada por el nombramiento en carrera de personas en Listas de Elegibles, y que lo es, además, porque a través del nombramiento del elegible se estaría **proveyendo el cargo de forma definitiva**, el cual debe ser el objetivo de la administración siempre que sobrevengan vacancias definitivas.

Por otro lado, y con ocasión de nombramientos para vacancias temporales, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en su Concepto 94751 de 2016, insistió en el alcance de la figura del encargo y cómo **la provisionalidad sólo es aceptable como figura subsidiaria, supletoria y excepcional**. Concretamente, lo hizo mencionando el Decreto 1083 de 2015 y su Artículo 2.2.5.3.3, aludiendo a que *“... en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante*



Asesoría y Representación Jurídica a su Alcance

nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones que las originaron...".

Además, el precitado concepto tiene un importante impacto en el caso que nos ocupa ya que definió lo siguiente:

*"... advirtió además que, si bien las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentran en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad, **deben en todo caso salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares**, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 o en las reglas especiales de cada régimen específico, con el fin de proveer esas vacantes.*

*En este orden de ideas, los empleados públicos que fueron nombrados en cargos de carrera administrativa sin que hubiera mediado un concurso de mérito, se encuentran en condición de provisionalidad, **situación que deberá mantenerse hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba**, en los términos del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, es decir, **hasta cuando los cargos hayan sido convocados a concurso, en el caso de vacancia definitiva, y en caso de vacancia temporal hasta cuando se finalice la situación administrativa que le dio origen...**" (negritas propias)*

Junto con todo lo anterior es importante tener en cuenta los pronunciamientos o posicionamientos realizados por el ICBF y la CNSC con respecto de la Convocatoria 433, la situación de los provisionales y los cargos de carrera creados en el año 2017 tras la supresión de la Planta Temporal, ya que los mismos aclaraban cuál iba a ser el proceder con respecto de la Convocatoria, y lo hacían desde un escrupuloso respeto de la legislación y la jurisprudencia presentadas que, finalmente, **no está teniendo lugar** con su arbitrario trato a determinados provisionales en detrimento de los Elegibles, inacción con respecto de diversos posibles temporales o provisionales y el incumplimiento de lo marcado con respecto de la duración de las provisionales, del alcance de los encargos y de la utilización de las Listas de Elegibles para cubrir las plazas ofertadas en la OPEC 34267, las vacancias definitivas y los puestos de carrera creados vía Decreto 1479 de 2017.

Así, es importante continuar este análisis con el propio Decreto 1479 de 2017, en el cual el ICBF especificó en su Artículo 6 que **"... los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten..."** (Aquí debe contemplarse la Ley 1960 de 2019 con su impacto directo a lo dispuesto por la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC), lo cual conmina a la entidad a **utilizar las Listas de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016** para ocupar definitivamente los cargos creados y a **separar de los mismos a las personas que se encuentren en situación de provisionalidad o temporal**, ya sea prorrogada o no.



Así, es importante continuar este análisis con el propio Decreto 1479 de 2017, en el cual el ICBF especificó en su Artículo 6 que "... los empleos que se crean en el presente decreto **deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten...**" (Aquí debe contemplarse la Ley 1960 de 2019 con su impacto directo a lo dispuesto por la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC), lo cual conmina a la entidad a **utilizar las Listas de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016** para ocupar definitivamente los cargos creados y a **separar de los mismos a las personas que se encuentren en situación de provisionalidad o temporal**, ya sea prorrogada o no.

Lógicamente, la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC puso en cuestión por unos meses todo lo expuesto tal y como se ha mencionado con anterioridad, pero en lo que respecta a las vacancias definitivas debemos remitirnos única y exclusivamente a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 tras la reforma a través de la Ley 1960 de 2019 y al Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 498 del 30 de marzo del año 2020, ya que son las normas que aclaran, bajo criterios de especificidad y en concordancia con los Decretos Reglamentarios, qué hacer con las vacancias definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de mérito. Sin olvidar las aclaraciones y criterios unificados realizados por la CNSC en fechas 22 de noviembre de 2019 y 16 de enero del año 2020.

l) **Nuevo planteamiento jurisprudencial reconocido a través de tutelas de fallos recientes**

Fecha 18 de noviembre del año 2019, discutida y aprobada en Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se revoca Sentencia 145 del 30 de septiembre del año 2019, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali y se tutelan los derechos fundamentales que habían sido rogados por Jessica Lorena Reyes Contreras.

Nº 45, proferido el día 1º de marzo del año 2020, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva, Huila, mediante el cual, se tutelan los derechos fundamentales deprecados por el señor Antonio José Hinestroza Marín y se realizan ordenamientos frente a los accionados ICBF y CNSC.

Fecha 19 de marzo del año 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, con resultado favorable a las pretensiones de Beatriz Elena Gúiza Gaviria contra ICBF y la CNSC.

Fecha 25 de marzo del año 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, con resultado favorable a las pretensiones de Ruth Fidelia Barros Iguaran contra ICBF y la CNSC.



PROCEDIMIENTO – COMPETENCIA

Invoco como fundamentos procedimentales de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** las siguientes normas: artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991²², Decreto 306 de 1992²³ y Decreto 1382 de 2000²⁴. En torno a la competencia, en razón al lugar donde se desarrolla el problema jurídico es usted Señor Juez el competente para conocer de este **proceso de tutela**.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con lo expuesto anteriormente, me permito solicitar se decrete la siguiente prueba,

PRIMERO. Se OFICIE al ICBF para que se aporte información, actualizada, oportuna y veraz sobre: (I) Número de vacancias definitivas a la fecha en el área geográfica dentro del OPEC 39889, (II) Número de cargos creados para el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 8, a través del Decreto 1479 de 2017, para Medellín - Regional Antioquia, y cuáles de los mismos no se encuentran ocupados por empleados de carrera administrativa, (III) El estado actual del proceso de nombramiento respecto de dichos actos administrativos, informando los nombres de las personas y el estricto orden nombramiento, con la correspondiente aceptación y posesión al cargo del aspirante nombrado. (IV) En qué estado se encuentra el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, concepto unificado de enero de 2020 y el decreto 498 de 2020 de la función pública. (V) Siguiendo lo con preceptuado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, el número de vacancias definitivas y/o temporales presentes en toda la regional Antioquia para el empleo de profesional universitario, código 2044, grado 8. (VI) que vacancias a cargos equivalentes que no fueron convocados en el concurso están vigentes.

SEGUNDO. En digital se aportan los siguientes documentos

- a) Cedula de ciudadanía
- b) Acta de posesión No 158 del 12 de octubre de 2017, mediante el cual la señora DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPULVEDA se posesiono de forma provisional en el cargo de Profesional universitario, grado 07, código 2044 de la planta global del ICBF regional Antioquia.
- c) Copia del acuerdo 20161000001376 de 05 de septiembre del 2016, por medio del cual se convoca al concurso de méritos mediante convocatoria 433 de 2016-
- d) Copia decreto 1479 de 2017, por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF.
- e) Copia Resolución 7746 de 2017 del ICBF, por medio la cual se distribuyeron los cargos adicionados a la planta global.
- f) Resolución No. CNSC- 20182230072145 del 17 de julio de 2018, por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos vacantes el empleo OPEC 39889 ,



- denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 8 del sistema general de carrera administrativa del ICBF.
- g) Copia resolución No 20182230156785 de 2018 de la CNSC, por el cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016 - ICBF
 - h) Plan anual de vacantes ICBF
 - i) Ley 1960 de 2019 que modifica el 909 de 2004.
 - j) Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 – USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019
 - k) Circular externa N001 de 2020 de la CNSC, mediante la cual la misma procede a impartir los lineamientos en el reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles.
 - l) Decreto 498 de 2020 por el cual se modifica y adiciona al Decreto 1083 de 2015.
 - m) Derecho de petición a la CNSC con fecha del 15 de noviembre de 2019.
 - n) Derecho de petición al ICBF con fecha del 10 de febrero de 2020.
 - o) Respuesta Derecho de petición del CNSC con fecha del 16 de diciembre de 2019
 - p) Respuesta Derecho de petición del ICBF con fecha del 16 de marzo del 2020
 - q) Copia del fallo de tutela 2019 234 del 18 de noviembre de 2019 proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
 - r) Copia del fallo de tutela del 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del circuito de Neiva, Huila. Accionante Jessica Lorena Reyes Contreras
 - s) Copia del fallo de tutela del 19 de marzo de 2020 sentenciado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, tutelando los Derechos de Beatriz Elena Güiza Gaviria.
 - t) Copia del fallo de tutela del día 25 de marzo de 2020, donde el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha , concede la tutela al accionante Ruth Fidelia Barros Iguaran

Y los siguientes anexos

- Los documentos aducidos como prueba en digital como se ha mencionado

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 44A # 31 -156 Medellín – Antioquia.

Teléfono 311 303 0439

Correo notificaciones Judiciales: dianacristinajaramillo@gmail.com

Cel. 319 763 0949

E-mail. abogadoencasa.med1@gmail.com

Carrera 52 A No. 50 – 25 Ed Suramericano Of. 628



El accionado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF, Sede Dirección General en Avenida carrera 68 N° 640-75, en Bogotá D.C- Colombia. PBX (1) 437 76 30.

Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.iudicialesiclotgov.co

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la carrera 16 N°96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesludicialesacnsc.gov.co

Del señor juez,

DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPULVEDA

CC 32.256.573

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **32256573**

JARAMILLO SEPULVEDA
APELLIDOS

DIANA CRISTINA
NOMBRES

Diana Cristina Jaramillo
FIRMA



Diana Cristina Jaramillo Sepulveda



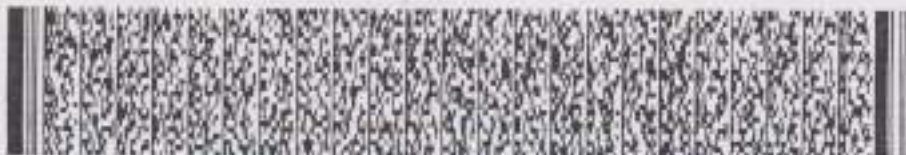
INICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUL-1983**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.54 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

03-JUL-2001 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0100100-14096211-F-0032256573-20011206 0452501340A 03 104284633





República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Regional Antioquia
 Grupo Administrativo



ACTA DE POSESION N° 158

En la ciudad de Medellín, el doce (12) de septiembre de 2017, se presentó al Despacho de la Señora

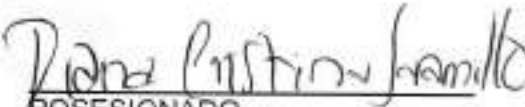
DIRECTORA REGIONAL EN ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La señora DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía 32.256.573, con el objeto de tomar Posesión del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la Planta Global del ICBF asignada a la Regional Antioquia, que desempeñará en el Centro Zonal Suroriente de Bienestar Familiar, para el cual fue nombrada con carácter provisional mediante Resolución 7938 del 5 de septiembre de 2017, emanada de la Secretaría General del ICBF, devengando una asignación básica mensual de Dos millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos doce pesos (\$2.357.812), con efectividad al doce (12) de septiembre de 2017.

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ARTICULO 251 DEL CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL.



 LA DIRECTORA REGIONAL



 POSESIONADO

Aprobó: Olga Elpidia Zapata Correa, Coordinadora Grupo Administrativo 02
 Elaboró: Patricia Llano Toro, Técnico Administrativo



ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 DEL 06-09-2016

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio"*.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que: *"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios"*.

- a) *Mérito Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole*
- c) *Publicidad Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutados.*

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF

- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear el proceso de selección"*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos ()"

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea"

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria 2. Reclutamiento, 3 Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5 Período de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979, sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión "Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas".

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

Para el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administra su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se.

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2 470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2 470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases.

- 1. Convocatoria y divulgación.
- 2. Inscripciones.
- 3. Verificación de requisitos mínimos.
- 4. Aplicación de pruebas.
 - 4 1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales
 - 4 2 Pruebas sobre competencias comportamentales

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
- 5 Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnscc.gov.co y/o enlace Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente <http://SIMO.cnscc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8º. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente.

7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	16	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Por el cual se convoca a concurso público de méritos para proveer definitivamente los espacios vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO			280
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	15	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	2
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	14
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	1
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			296
TOTAL			2.470

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC deberá ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11º. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción.

1. El procedimiento de inscripción a la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción 'Ciudadano' diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culinado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente.
7. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, no deberá inscribirse.
8. El aspirante solamente puede inscribirse a un (1) empleo para la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente, es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto en méritos para proveer definitivamente los cupos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto en méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Rioshacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sinccelejó, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1º. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentra.

PARÁGRAFO 2º. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el 'Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO' publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnscc.gov.co> en el menú 'Información y capacitación' opción 'Tutoriales y Videos'

1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC, www.cnscc.gov.co – enlace SIMO o su equivalente

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y SIMO o su equivalente listar todos los empleos ofertados.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción el aspirante debe decidir dentro de los empleos ofertados el empleo para el cual va a concursar y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en esta Convocatoria. Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cupos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.** En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar.** El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución,** para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito, debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad

ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnscc.gov.co , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente Banco que se designe para el pago

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

inscripción		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo	Página web www.onsc.gov.co y/o Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009) con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1054 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- **Intensidad horaria** la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- **Intensidad horaria**, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expido,
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca,
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 439 de 2016 - ICBF

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

Fue el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la parte de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016. ICBF

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente antes de la inscripción del aspirante con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2011, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.icbf.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, profندا por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cns.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cns.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cns.gov.co, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

**CAPÍTULO V
PRUEBAS**

ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la 'Guía de Orientación' que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizates, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inrnda Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cns.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No: 433 de 2016 - ICBF

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		100%	

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción

Todos los aspirantes admitidos serán citados en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cns.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente . Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente .

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016. ICBF

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales, quienes serán citados a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.

ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones, el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer delimitadamente los cargos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2015 - ICBF

ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnscc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada, relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 15 a 20 de este Acuerdo

ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

Por el cual se convoca a concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 453 de 2016 - ICBF

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES \ NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	30	20	40	5	5	100

Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES \ NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	10	30	10	10	100

Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES \ NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	20	25	15	10	100

ARTÍCULO 47º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTIAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

1.1.1 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Nivel \ Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
	Profesional	35	25	20

1.1.2 Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Nivel \ Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
	Técnico	20	20	30	15

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes permanentes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.1.3 Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente con base en la siguiente tabla:

1.2.1 Nivel Profesional

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres	

1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Por el cual se convoca a concurso abierto de meritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF

1.2.3 Nivel Asistencial

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	0.9 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer	6.00 puntos
En ningún caso se puntuaran semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer	4.00 puntos
En ningún caso se puntuaran semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán sumas res adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres	

2 Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

3. Educación Informal: La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera.

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes

ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a)

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso

ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 433 de 2016 (ICBF) podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma

Por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito

ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y rectificaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando venidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012 mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65º. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66º. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 67º. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

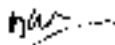
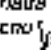

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68º. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada 
Revisó: Johana Patricia Ramirez Perez – Asesora Despacho 
Proyectó: Ana Dolores Correa Cornejo 

Inicio

Artículo ▼

**DECRETO 1479 DE 2017**

(septiembre 4)

Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, y modificada mediante Decretos números 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013;

Que mediante Decreto número 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 2 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: “Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional” con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000;

Que mediante la Ley 1837 de 2017 “por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal” se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión “Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional” con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016;

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto número 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto;

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto;

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”;

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto número 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable;

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF;

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
42	Cuarenta y dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional	2028	13

		Especializado		
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

↑ **ARTÍCULO 2o.** Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13



ARTÍCULO 3o. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21
76	Setenta y seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1.417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional	2028	14

		Especializado		
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
	NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3.028	Tres mil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17

19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

⬆ **ARTÍCULO 4o.** El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

⬆ **ARTÍCULO 5o.** A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

⬆ **ARTÍCULO 6o.** Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

⬆ **ARTÍCULO 7o.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2138 de 2016, y el Decreto número 3265 de 2002 modificado por los Decretos números 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LILIANA CABALLERO DURÁN.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,



Compilado por:

Avance Jurídico

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©

"Derecho del Bienestar Familiar"

ISBN [978-958-98873-3-2]

Última actualización: 31 de diciembre de 2019

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones

similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación,

reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.